El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 24 de enero de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00454-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Silver de Jesús Uribe Echeverri

Accionado: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira

Vinculado: Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO / CASOS EN QUE SE PRESENTA / TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES / 3 AÑOS SEGÚN ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / CAMBIO DE PRECEDENTE DE LA SALA.**

En sentencia C-590 del 2005, Magistrado Ponente el Dr. Jaime Córdoba Triviño, se decantan los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales…

Más adelante se indicó en la misma providencia:

“… Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican…”

“a. Defecto orgánico…

“b. Defecto procedimental absoluto…

“c. Defecto fáctico…

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (…)”.

En sentencia T-781 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, se establecieron los casos donde se configura el defecto sustantivo o material…

El pasado 16 de octubre de los cursantes, esta Corporación cambió su precedente respecto al término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas judiciales, pues con anterioridad había sostenido que la norma aplicable al caso es el artículo 2536 del C.C. que establece 5 años. No obstante, un nuevo estudio del tema llevó a la Sala a establecer que en realidad la norma que disciplina la procedencia del cobro de las costas procesales es el artículo 2542 ibídem, que establece 3 años. (…)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Enero 24 de 2020)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **Silver de Jesús Uribe Echeverri** en contra del **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira**,por medio de la cual solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad ante la ley y autoridades. De oficio se vinculó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

#### La demanda

El aludido accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad ante la ley y autoridades, y se le ordene al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira** dejar sin efecto la decisión proferida por el Juez en sentencia del 2 de julio de 2019, y en consecuencia ordene continuar con el tramite procesal de la demanda ejecutiva en el sentido de que se aplique el criterio lineal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira respecto a que la prescripción de las acciones ejecutivas tendientes al cobro de costas procesales, son de 5 años contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación, por lo que deberá volver a realizar el estudio de la excepción de prescripción bajo ese entendido.

Para fundar dichas pretensiones indicó que instauró para el día 13 de noviembre de 2013 demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, en aras de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su compañera permanente la señora Ángela María Cartagena, cuyo conocimiento, por reparto, le correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira bajo radicado numero: 2013-512.

Manifestó que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira mediante sentencia de única instancia proferida el día 1 de mayo de 2014, resolvió reconocer cada una de las pretensiones solicitadas. Posteriormente, dicho Juzgado mediante constancia secretarial con fecha del 8 de mayo de 2014, liquidó las costas o agencias en derecho por valor de $1.450.000 pesos, mismos que fueron aprobados mediante auto número: 3363 del 22 de mayo de 2014, quedando ejecutoriada y en firme la aludida liquidación.

Explicó, que el día 17 de junio de 2014 presentó cuenta de cobro ante la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones y esta mediante resolución GNR 372677 del 17 de octubre de 2014, dio cumplimiento parcial a la sentencia judicial, en cuanto nada dijo respecto al pago de las costas procesales.

Indicó que el 21 de septiembre de 2018 radicó demanda ejecutiva ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales en contra de la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones, entidad que propuso la excepción de prescripción de la acción.

Señaló que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira mediante audiencia de excepciones resuelve declarar probada la excepción de prescripción, ordenando archivar la demanda ejecutiva y condenándolo en costas.

Agregó, que por lo anterior se puede evidenciar que el Juzgado tuvo en cuenta el término trienal, esto es el consagrado en el art. 151 del C.P del T y de la S.S, cuando debió atenderse el criterio de este tribunal que estableció que el termino de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de las costas procesales es el de 5 años, en consecuencia si el proceso ordinario laboral de única instancia quedó ejecutoriado el día 28 de mayo de 2014 y se presentó cuenta de cobro el pasado 17 de julio de 2014, el plazo para presentar la demanda ejecutiva era hasta el día 14 de julio de 2019, esto es dentro de los 5 años siguientes a la reclamación.

#### Contestación de la demanda

**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira**

Refirió, que se opone a las pretensiones del accionante y solicita respetuosamente despachar desfavorablemente sus suplicas, bajo el entendido que obró de cara al debido proceso, ya que el término prescriptivo para el cobro de las costas procesales es de tres años, y adicionalmente la acción constitucional no es la vía adecuada para perseguir la revocatoria de una decisión, salvo que se encuentre demostrado que el Juez obvió un procedimiento, se apartó de la línea jurisprudencial o se apartó de la norma que regula la materia para erigir su decisión, como lo advirtió la sentencia STP 9451-2019 del 16 de julio de 2019 Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández.

Explicó que la vía constitucional no resulta ser un instrumento adecuado para atacar una decisión desfavorable al accionante, y por tanto, debería ser negada por improcedente, tampoco, el argumento de que debió acogerse la tesis de nuestro Honorable Tribunal Superior, no suficiente para acceder al amparo deprecado, pues la jurisprudencia esta dispuesta para servir como apoyo a las decisiones judiciales y bien puede el operador en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial acogerse a la mas ajustada a derecho frente al tema puesto en consideración.

Por último, indicó que recibió notificación de un fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala del Tribunal Superior de Pereira, dentro de un trámite semejante en el cual se negó la acción, y tal decisión fue confirmada en amparo de la providencia proferida por dicha corporación el pasado 16 de octubre de 2019 en la cual se modificó el precedente para acoger que la prescripción para el cobro de costas procesales es de 3 años y no de 5 como se venía resolviendo.

**Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones**

Señaló que el amparo constitucional no cumple con las causales de procedibilidad que permita revocar la decisión judicial y por lo tanto el mismo debe declararse improcedente. Adicionalmente manifestó que es el juez de conocimiento, aquel que tuvo en sus manos el expediente completo, los documentos y testimonios que obraron como prueba y el tiempo necesario para el estudio del caso, por lo tanto, es el responsable de decidir si le asiste o no derecho a quien hoy pretende buscar su reconocimiento a través del mecanismo constitucional.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado denegó el amparo constitucional invocado por el señor Silver de Jesús Uribe Echeverri en contra del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira.

Para llegar a tal conclusión, la a-quo argumentó que en este asunto la acción de tutela resulta improcedente, debido a que en el acta que se levantó la diligencia del proceso ordinario, se anotó como observación que no se presentaron recursos por los apoderados asistentes contra las decisiones que allí se profirieron y que fueron notificadas todas las partes en estrados.

Indicó, que de todas las pruebas obrantes en el proceso ejecutivo laboral se encontró que las actuaciones surtidas por la titular del Juzgado accionado se realizaron conforme a las disposiciones legales que regulan la estructura de esta clase de procesos, pues a las partes se le brindaron todas las garantías procesales.

Por último, añadió que la Jueza de instancia basó su decisión en las normas legales contentivas en la prescripción en materia laboral, pues por el contrario, no solo dio aplicación a las disposiciones legales sino que también analizó el fenómeno prescriptivo bajo los parámetros de la jurisprudencia de la Corte Suprema, misma que además, fue acogida recientemente por la Sala Laboral del del Tribunal Superior del Distrito, como se desprende de la lectura de la sentencia de tutela proferida por esta Corporación en un proceso análogo el pasado 16 de octubre de 2016 con radicado 2019-400, cambiando radicalmente su precedente para acoger el término prescriptivo de 3 años para el cobro de costas y con lo cual se abandonó el criterio prescriptivo de 5 años como se venía resolviendo dicha postura también se adoptó por la Sala Laboral del Tribunal en providencia del 25 de octubre de 2019, con ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón propiamente en un proceso ejecutivo adelantado por la señora Martha Regina Román Betancur contra Colpensiones, con radicado 2012-00218.

Finalmente denegó el amparo constitucional y desvinculó a Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones.

#### Impugnación

El señor Silver de Jesús Uribe Echeverri impugnó la decisión manifestando que la a-quo incurre en un defecto factico al desconocer el precedente lineal que maneja el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira respecto a la prescripción de las costas procesales, en el sentido de que la misma opera a los 5 años, por ser netamente civiles, y no a los 3 años como indica tanto la accionada como la Jueza de primera instancia.

Finalmente cuestionó, que de no ser así, qué seguridad jurídica tiene un demandante o ejecutante al momento de exigir su derecho si existen varios criterios al respecto sobre un solo tema, pues sería injusto que un ciudadano que tiene acceso a la administración de justicia tenga un resultado positivo respecto a un tema determinado , y otro ciudadano en iguales condiciones tenga un resultado negativo, todo porque los jueces no manejan un criterio lineal como lo es el asumido por nuestro órgano de cierre en el distrito judicial.

#### Consideraciones

**5.1 Problema jurídico por resolver**

Determinar si en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante toda vez que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, declaró probada la excepción de prescripción trienal dentro del proceso ejecutivo, incoado por Silver de Jesús Uribe Echeverri, en donde solicita el pago de costas procesales.

**5.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales - Constitución Política de Colombia**

Según la Carta Política Colombiana de 1991, en su artículo 86 deja por sentada la posibilidad de la procedencia de excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales al instaurarla como medio para la protección de derechos constitucionales fundamentales, que al tenor establece:

*“… Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión…”*

**5.3 Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales**

En sentencia C-590 del 2005, Magistrado Ponente el Dr. Jaime Córdoba Triviño, se decantan los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se hace efectivo en los siguientes casos:

*“… a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable…”*

***c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.***

***d. Cuando se trate de una irregularidad procesal.***

***e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.***

***f. Que no se trate de sentencias de tutela…”***

Más adelante se indicó en la misma providencia:

“*… Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican…”*

*“…a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado…”*

**5.4 Casos en que se configura Defecto sustantivo o material.**

En sentencia T-781 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, se establecieron los casos donde se configura el defecto sustantivo o material, y se estableció lo siguiente:

*“… Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que:*

*(i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional;*

*(ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance;*

*(iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática;*

*(iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente,*

*(v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador…”*

**5.5 Reciente cambio del precedente horizontal de esta sala respecto del término de prescripción de la ejecución de costas procesales.**

El pasado 16 de octubre de 2019, esta Corporación cambió su precedente respecto al término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas judiciales, pues con anterioridad había sostenido que la norma aplicable al caso es el artículo 2536 del C.C. que establece 5 años. No obstante, un nuevo estudio del tema llevó a la Sala a establecer que en realidad la norma que disciplina la procedencia del cobro de las costas procesales es el artículo 2542 ibídem, que establece 3 años. Lo anterior conllevó a que en el auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, con ponencia del Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, cambiara el precedente en los siguientes términos:

“*1. PRECEDENTE HORIZONTAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES*

*Desde providencia de 24 de abril de 2019 en el proceso ejecutivo laboral de Alberto Molina Ramírez contra Colpensiones radicado con el No. 66001-31-05-001-2011-00312-01 viene sosteniendo esta Sala que:*

*“Si bien en materia laboral la prescripción está regulada por el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cierto es que el primero hace referencia al término prescriptivo de las acciones correspondientes a los derechos de origen laboral y el último a la afectación del paso del tiempo respecto a las acciones que emanen de las leyes sociales.*

*En tal orden de ideas, por no ser ni un derecho regulado por Código Sustantivo del Trabajo, ni originado en leyes sociales, la acción por medio del cual se pretende el cobro de las costas judiciales debe regularse por el derecho civil, siendo así entonces aplicable el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2001, que indica que la acción ejecutiva prescribe a los cinco años.*

*Ahora bien, la posibilidad de interrumpir dicho fenómeno, está regulada por la misma normatividad, que en el artículo 2539 establece:*

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.””*

*2. PRECEDENTE VERTICAL EMANADO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES*

*Contrario a lo que se viene diciendo en este Tribunal, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias -STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311-2019- reiteró su línea jurisprudencial contenida en las STL 4544-2018 y STL11275-2016 sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, en el sentido de señalar que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.*

*ACOGIMIENTO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*

*Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:*

*“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos….”*

*Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial –ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:*

*ARTÍCULO 578.- En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:*

*1°. El papel sellado y los portes de correo.*

*2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y*

*3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.*

*Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.*

*Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas*

*De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.*

*De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas –las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.*

*Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, a partir de la fecha esta Sala de decisión, por las razones expresadas, se acoge a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.*

**5.3 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Silver de Jesús Uribe Echeverri acude a la acción constitucional, con el fin de que se garanticen sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, defensa, acceso a la administración de justicia y igualdad ante la ley y autoridades, toda vez que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, declaró probada la excepción de prescripción en el proceso ejecutivo instaurado por el accionante, aplicando el término trienal al cobro de costas procesales.

Bajo este contexto a efectos de resolver si la Jueza Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira incurrió en la decisión censurada en el yerro que le endilga el actor (desconocimiento del precedente de esta Corporación), la Sala pasa hacer el siguiente análisis:

En primer lugar, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela contra la providencia judicial cuestionada, hay que decir que se cumple con los requisitos generales de procedibilidad toda vez que el asunto tiene relevancia constitucional ya que en los hechos de la de la demanda se involucran derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la decisión de la jueza. Por otra parte, siendo el asunto de única instancia le era imposible al actor agotar los recursos ordinarios, acudiendo a la acción de tutela dentro de un término razonable (principio de inmediatez). Finalmente la decisión atacada no corresponde a una sentencia de tutela, no se trata de una irregularidad procesal y en la demanda se relata de manera razonable y clara los hechos que presuntamente vulneran los derechos del actor.

Respecto a los requisitos específicos de procedibilidad, la Sala comparte la ratio decidendi de la sentencia de primera instancia, por cuanto no se observa que la Jueza accionada hubiera incurrido de manera arbitraria y caprichosa en los yerros que se le endilgan, pues, por el contrario, la operadora judicial se basó en el artículo 151 del C.P.L. para analizar la prescripción de la acción ejecutiva de las costas procesales, tal como lo hace la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual el precedente que siguió fue el de esa Alta Corporación y su decisión fue razonablemente motivada, amén de que recientemente esta Sala cambió su propio precedente como se dijo en el capítulo anterior.

Cabe recordar al accionante que la acción de tutela no es una tercera instancia en la que se traiga a colación los puntos que fueron materia de controversia en la decisión atacada, y que la autonomía de la función jurisdiccional le impide al juez de tutela inmiscuirse en las providencias judiciales, salvo aquellas que se encuentren en los casos establecidos por la Corte Constitucional, que no corresponde a este asunto.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Número 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Silver de Jesús Uribe Echeverri en contra del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado